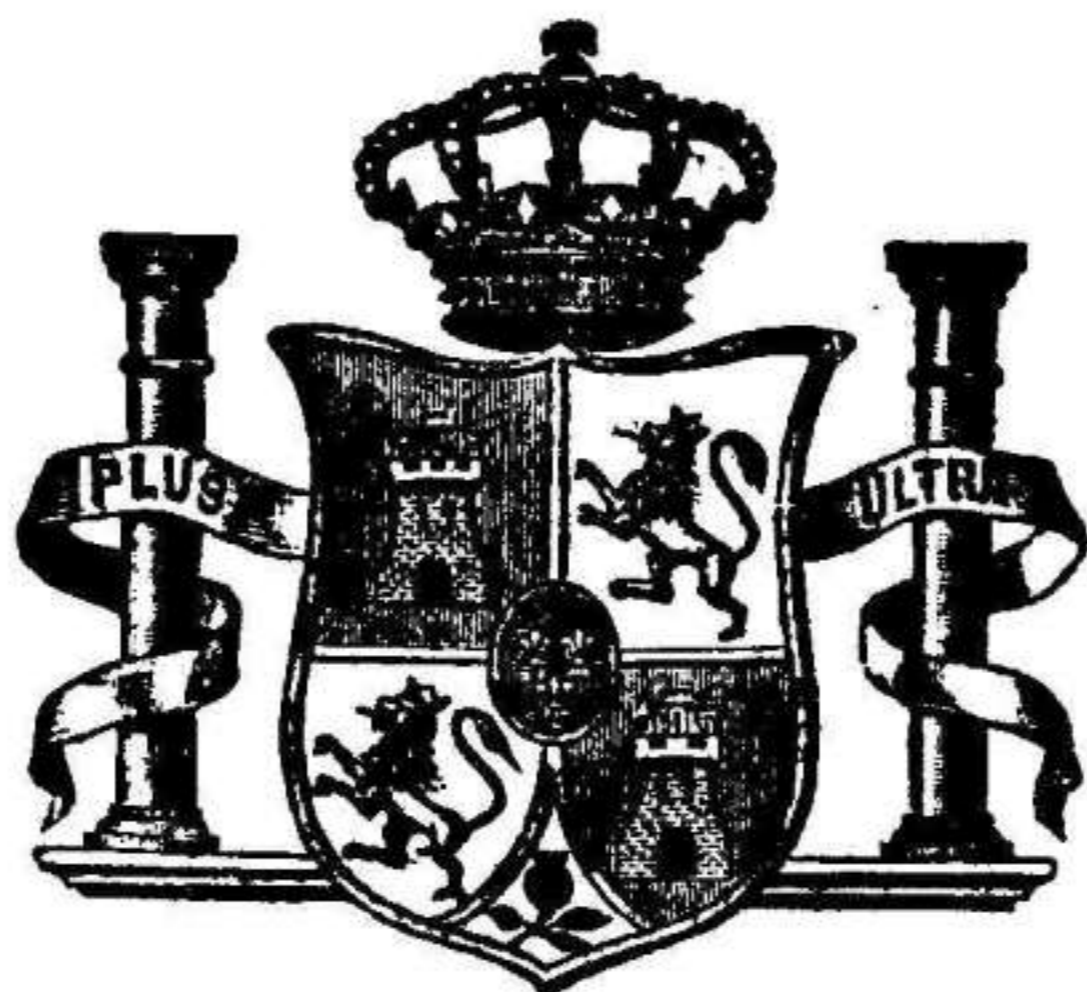


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Junio.)

S. M. el Rey (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, Conde de San Diego, me comunica con fecha de hoy que S. M. la Reina (q. D. g.) ha dado á luz con toda felicidad un robusto Infante á la una y veinticinco minutos de la madrugada.

»Tanto S. M. la Reina como su Augusto hijo continúan sin novedad.

»Lo que con la venia de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo la satisfacción de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

»Palacio de San Ildefonso 20 de Junio de 1913.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de la Torrecilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á éste de la Gobernación, con fecha 5 de los corrientes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Dispuesta por el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 la unificación de las escalas del personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes, y siendo necesario para su cumplimiento equiparar antes los sueldos de dicho personal á los que rigen en toda la Administración civil para los funcionarios del Estado, previo convenio con

las Diputaciones Provinciales, determinando las sumas que vendrían obligadas á satisfacer al Tesoro como reintegro de las cantidades que les corresponderá abonar por este servicio administrativo,

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de invitar á la Diputación de Madrid á manifestar si está dispuesta á consignar en su presupuesto cantidad no inferior á 22.100 pesetas anuales para los gastos de su Sección de Instrucción Pública; á las Diputaciones de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, cantidad no menor de 16.400 pesetas cada una; á las de Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, suma que no baje de 14.200 pesetas; á las de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora, una partida mínima de 11.500 pesetas anuales; á las provincias Vascongadas y Navarra, asimismo 11.500 pesetas anuales cada una, y al Ayuntamiento de Madrid, la cantidad que por escalafón corresponda percibir al personal de la Secretaría de su Junta local, encareciendo á V. E., por si lo estimase oportuno y caso de llegar al convenio mencionado, la adopción de alguna medida por parte del Ministerio de su digno cargo para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos, si al examinar los presupuestos que remitan las Diputaciones Provinciales se encontrara que no existían en ellos los créditos necesarios para llegar á la unificación de este servicio de grandísima importancia, para la marcha regular de los asuntos administrativos y económicos de la enseñanza primaria oficial, con arreglo al Real decreto de esta fecha, por ser las Secciones de Instrucción Pública los organismos ejecutores y representantes de la Administración Central en las provincias del Reino.

»De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos oportunos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva invitar á esa Diputación á que manifieste si se halla dispuesta á consignar en sus presupuestos y para el fin indicado en la transcrita Real disposición la cantidad que en la misma se indica, debiendo significar á V. S. que en el caso que la Diputación acceda á la consignación en sus presupuestos de la cantidad que se le fija, éstos no serán aprobados por este Ministerio si carecen de la susodicha consignación. Y por lo que se refiere á Madrid, el Ayuntamiento de esta Corte deberá también manifestar su conformidad con la cantidad que se fija en la transcrita Real orden, dando á su debido tiempo cuenta á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1913.—Alba.—Sr. Gobernador civil de....

A fin de resolver las consultas surgidas con motivo de las designaciones de los Médicos que deben intervenir en la observación de los mozos sujetos al servicio militar clasificados como útiles condicionales, y de sus parientes, presuntos impedidos para el trabajo:

Considerando que en la mayoría de los aludidos casos la duda suscitada consiste en si dichas observaciones han de ser practicadas por un Médico militar y otro civil designados por la Comisión mixta, ó, por el contrario, deben llevarlas á efecto los facultativos de los Hospitales en que tengan lugar, con arreglo al art. 138 de la ley de Reclutamiento vigente:

Considerando que éste, al prevenir que las observaciones se efectúen en el Hospital militar, y de no haberlo en el civil, no exige que precisamente las practiquen los facultativos de ellos, pues de lo contrario dependería de una circunstancia accidental, que los Médicos encargados fuesen civiles ó militares, siguiéndose procedimiento contrario á lo establecido por los artículos 134 del Reglamento de la ley anterior y 28 del de Exenciones físicas, toda vez que establecen dis-

tinciones, según que la observación sea ante el ramo de Guerra ó ante la jurisdicción civil por los dos facultativos antes aludidos, nombrado uno por la Comisión mixta y otro por la Autoridad militar:

Considerando que sometida la cuestión que se ventila al Ministerio de la Guerra, á los efectos del art. 337 de la ley citada, el mismo ha informado: que la comprobación de útiles condicionales y de padres y hermanos impedidos debe hacerse por un Médico militar y uno civil; que para la observación deberá haber local y material preparado, debiendo de hospitalizarse entre aquellos individuos que lo requiera la clase de enfermedad, sólo los que á juicio de los Médicos sea imprescindible para la mejor comprobación; que los demás interesados deberán ser observados en local destinado para ello, puesto que no existe Hospital civil ni militar en que quepan tantos enfermos, ni razón para imponer gastos de hospitalización y alterar el régimen de los establecimientos de que se trata, dando intervención en ellos á Médicos, no sólo ajenos á los mismos, sino dependientes de otras jurisdicciones, lo cual sería únicamente factible en casos aislados y especiales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las consultas susodichas se resuelvan en el sentido de que los Médicos que han de intervenir en las observaciones mencionadas son uno militar y otro civil, designados en la misma forma que venía haciéndose anteriormente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1913.—Alba.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(Gaceta del día 19 de Junio.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, en la que se propone á este Ministerio la ampliación del plazo concedido por la Real orden de 5 de Mayo para la inscripción en el Registro de Asociaciones

de dicha Corporación, de las Sociedades patronales y obreras que deseen gozar del derecho de sufragio en las elecciones de Vocales del Instituto y de las Juntas de Reformas Sociales, y

Considerando que es conveniente la ampliación solicitada para que acudan á inscribirse aquellas Sociedades á las que por cualquier causa no les hubiera sido posible hacerlo dentro del mencionado término,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo señalado para la referida inscripción en la Real orden de 5 de Mayo último se amplie hasta el día 30 del corriente, y que asimismo se consideren ampliados en la misma proporción los que se establecen en los números 2.º al 6.º de aquella disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1913.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Programas que se citan.

(Continuación.)

LECCIÓN 20.

Contabilidad con las Corporaciones civiles por el producto de sus bienes desamortizados.—Variaciones introducidas en esta materia por consecuencia de lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y las Instrucciones de 19 de Enero de 1877 y 12 de Marzo de 1895.

LECCIÓN 21.

De los arcos.—Su definición, clasificación y objeto.—Modo de efectuarlos.—Actas.

LECCIÓN 22.

De las cuentas en general.—Obligación de darlas.—Clases de las mismas y operaciones que comprenden.—Funcionarios obligados á rendirlas.—Documentos que las justifican.

LECCIÓN 23.

Significación que en el tecnicismo de la Hacienda tienen las palabras «contracción» y «contraído».—De cuántas clases pueden ser las contracciones.—Requisitos para efectuarlas.—Contracción de los derechos y obligaciones liquidados á favor de la Hacienda.

LECCIÓN 24.

De los aumentos y bajas.—Su división, definición y objetos.—De las devoluciones.—Su clasificación, aplicación y objeto.

LECCIÓN 25.

Cuenta de Tesorería.—Su definición, división y clasificación.—Estructura de esta cuenta.—Enlace con otras cuentas.—Comprobación.—Justificación.

LECCIÓN 26.

Cuenta de rentas públicas.—Su objeto, clasificación y estructura.—Del cargo.—De la data.—Justificación de estas cuentas.—De los saldos.—Enlace de estas cuentas con otras.

LECCIÓN 27.

Cuenta de gastos públicos.—Su definición.—Partes en que se divide.—Su estructura.—Comprobación, enlace y justificación de esta cuenta.

LECCIÓN 28.

Cuenta de consignación.—Su definición, objeto y estructura.—Del cargo y de la data.—Enlace de esta cuenta con otras.—Cuentas de presupuestos.—Su estructura.

LECCIÓN 29.

Cuenta de fabricación: su objeto.—Cuentas referentes al Timbre del Estado.—De acuñación de oro y plata.—De explotación de las minas de Almadén.—Estructura de las mismas.—Comprobaciones y justificaciones.

LECCIÓN 30.

Cuentas de Administración de efectos.—De cédulas personales.—Documentos timbrados de Aduanas, precintos para alcoholes, ídem para la achicoria.—Útiles y efectos para las minas de Almadén y Arrayanes.—Explicación de las mismas, su justificación y enlace con otras cuentas.

LECCIÓN 31.

Cuentas de propiedades.—Su división, definición, estructura y objeto de cada una de sus partes.—Bienes en venta.—Partidas que componen el cargo y la data.—Pagares á plazos.—Cargo y data de esta parte.—Valores á cobrar.—Cargo y data.—Justificación de estas cuentas.—Enlace y relación entre las diversas partes de estas cuentas entre sí y con otras cuentas.

LECCIÓN 32.

Cuenta general del Estado.—Su concepto y definición.—Preparación de la cuenta y modo de formarla.—Su estructura legal.—Su complemento.—Parte integrante de la misma.—Comprobaciones.

LECCIÓN 33.

Significación de la cuenta general del Estado.—Tramitación y solemnidades que se requieren para su aprobación.—Memoria del Tribunal de Cuentas del Reino.—Responsabilidades de la Administración activa en cuanto se relaciona con el desarrollo y cumplimiento de las leyes de presupuesto.

LECCIÓN 34.

Contabilidades especiales.—De la deuda pública.—Legislación aplicable para el reconocimiento, liquidación, conversión y amortización de créditos.—El Gran Libro de la Deuda.

LECCIÓN 35.

Cuentas de Tesorería de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas.—Elementos de comprobación y justificación.

LECCIÓN 36.

Cuentas de efectos de la Deuda pública.—Operaciones que comprenden.—Su comprobación y justificación.

LECCIÓN 37.

Cuenta general de operaciones de la Deuda pública.—Sus enlaces y particularidades con las de liquidación, conversión y amortización.

LECCIÓN 38.

Contabilidad de la Caja de Depósitos.—Organización.—Deberes y responsabilidades.—Depósitos necesarios, voluntarios y provisionales.—Depósitos antiguos.—Facturas de imposición, resguardos y mandamientos.—Liquidación y pago de intereses.—Legislación aplicable para el abono de intereses, devolución y cancelación de depósitos.—Prescripción.

LECCIÓN 39.

Descripción del sistema de Teneduría de libros de la Caja general de

Depósitos y de sus sucursales en las provincias. Libros principales y auxiliares.—Asientos que en los mismos se practican por las diversas operaciones de este ramo.

LECCIÓN 40.

Cuentas de la Caja general y de las sucursales en provincias.—Su estructura.—Operaciones que comprenden su comprobación y justificación.

LECCIÓN 41.

Contabilidad de Loterías.—Desarrollo y explicación.—Libros y Cuentas.—Comprobación y justificación de las Cuentas de Lotería.

HACIENDA PÚBLICA.

LECCIÓN 1.ª

Definición de la Hacienda pública.—Administración, recaudación é ingreso del haber del Estado.—Procedimientos para la cobranza de contribuciones, créditos liquidados á favor de la Hacienda y del Tesoro público, alcances, desfalcos, malversaciones de fondos y efectos ó falta de los mismos.—Prelación del derecho de la Hacienda y tercerías que pueden interponerse.—Exenciones, perdonos, rebajas y moratorias.—Fianzas.—Intereses sobre fondos distraídos de su legítima inversión.

LECCIÓN 2.ª

Deuda pública.—Su concepto.—Sus divisiones.—Clases de deuda existentes en la actualidad.—Recursos que se destinan al pago de intereses y amortización.

LECCIÓN 3.ª

Conversión de la Deuda pública española.—Ideas generales de las realizadas desde 1851.

LECCIÓN 4.ª

Deuda pública que puede emitirse á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas.—Razón de la emisión en uno y otro caso.—Inscripciones intransferibles y al portador.

LECCIÓN 5.ª

Caducidad de créditos contra el Estado.—Disposiciones vigentes sobre prescripción de créditos.—Idem sobre prescripción de valores depositados en la Caja general de Depósitos y de créditos de la Deuda pública.—Reivindicación de títulos robados y extraviados.

LECCIÓN 6.ª

Ministerio de Hacienda.—Idea general de la organización de la Administración Central y de las principales funciones reglamentarias de las Direcciones generales y del Tribunal gubernativo.

LECCIÓN 7.ª

Administración económica provincial de Hacienda.—Su organización.—Idea de los principales deberes y atribuciones reglamentarios de los Delegados de Hacienda.—Orden de los trabajos.

LECCIÓN 8.ª

Idea de las principales operaciones y servicios que compete realizar á las dependencias provinciales de Hacienda.

LECCIÓN 9.ª

Idea de los deberes y atribuciones de los Jefes de las dependencias provinciales de Hacienda.

LECCIÓN 10.

Convenio celebrado entre el Banco de España y el Ministerio de Hacienda respecto á deuda flotante y al servicio de Tesorería del Estado.—Idea de las principales disposiciones contenidas en el Reglamento que regula este servicio.

LECCIÓN 11.

Cargas de Justicia.—Su procedencia.—Forma de conversión autorizada por las leyes.—Requisitos y condiciones para su reconocimiento y conversión.

LECCIÓN 12.

Clases pasivas.—Derechos pasivos de los funcionarios públicos.—Su fundamento.—Idea general de la legislación vigente en materia de cesantías.—Jubilaciones.—Viudedades y orfandades.—Servicios abonables.—Sueldo regulador.—Situación legal desde el Decreto ley de 22 de Octubre de 1863.

LECCIÓN 13.

Definición del impuesto en general.—Principales clasificaciones del impuesto.—Bases y forma del impuesto.

LECCIÓN 14.

Condiciones generales que debe reunir el impuesto.—Su difusión y límite.—Caractéres de los impuestos directos, indirectos, fijos, proporcionales, progresivos y progresionales.

LECCIÓN 15.

Contribución territorial.—Antecedentes históricos.—Corporaciones y oficinas que deben formar los repartimientos y sus apéndices.—Autoridades que deben aprobarlos.—Recursos contra los repartimientos.—Reclamaciones de agravios.—Corporaciones que pueden interponer estas reclamaciones.—Moratorias, condonación y exenciones permanentes y temporales.—Autoridades competentes para concederlas.—Partidas fallidas y sus efectos en los repartimientos sucesivos.

LECCIÓN 16.

Naturaleza de la contribución territorial en cuanto á la rústica y pecuaria.—Conceptos que constituyen partidas fallidas.—Perdonos.—Su justificación.

LECCIÓN 17.

Procedimiento para señalar el cupo anual de contribución para el Tesoro en la rústica y pecuaria.—Recargos autorizados.—Repartimientos entre los pueblos de cada provincia y entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

LECCIÓN 18.

Disposiciones principales vigentes sobre formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.—Registros que han de formarse.—Administración, inspección y recaudación de la Contribución.—Defraudación y penalidad.

LECCIÓN 19.

Bienes sobre que se impone la contribución sobre edificios y solares.—Exenciones absolutas ó perpétuas, temporales ó parciales.—Producto íntegro.—Líquido imponible y tipo de gravamen.—Cuota para el Tesoro.—Cuantía de los recargos y premio de cobranza.

LECCIÓN 20.

Registro fiscal de edificios y solares.—Su formación.—Altas y bajas en el mismo.—Requisitos necesarios para justificarlas.—Formación del padrón de edificios y solares.—Altas y bajas.—Reclamaciones.—Cobranza de cuotas.—Defraudación y penalidad.

LECCIÓN 21.

Contribución industrial y de comercio.—Bases fundamentales.—Personas sujetas á la misma.—Número y clase de las tarifas en que se divide.—Disposiciones generales para su aplicación.

LECCIÓN 22.

Padrón y matrícula de la contribución industrial y de comercio.—Idea de uno y otro documento.—Su aprobación y trámites sucesivos hasta poner al cobro los recibos.—Altas y bajas.

LECCIÓN 23.

De la agremiación para el pago de la contribución industrial y de comercio.—Idea de las funciones de los Síndicos y clasificadores.—Procedimiento para el reparto de cuota.—Tiempo y forma de las reclamaciones de agravios.

LECCIÓN 24.

Clases no agremiadas para el pago de la contribución industrial y de comercio.—Procedimiento para la fijación de cuotas.—Contribución de patentes.—Garantías para su cobro.—Partidas fallidas.—Consecuencias de la insolvencia de los contribuyentes. Investigación, defraudación y penalidad de la contribución industrial.

LECCIÓN 25.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Bases de este tributo.—Tarifas en que se divide.—Deberes de los contribuyentes, funcionarios y demás personalidades que intervienen en actos sujetos a esta contribución.

LECCIÓN 26.

Tarifa 1.^a: Del trabajo personal.—Quiénes están obligados a su pago.—Excepciones.—Tipos de gravamen.—Formas de liquidación y recaudación.—Investigación.—Defraudación y penalidad.

LECCIÓN 27.

Tarifa 2.^a: Del capital.—Utilidades sujetas a esta contribución.—Excepciones.—Formas de liquidación y recaudación.—Investigación defraudación y penalidades.

LECCIÓN 28.

Tarifa 3.^a: Procedentes del trabajo juntamente con el capital.—Utilidades sujetas a esta contribución.—Excepciones.—Reglas para determinar las utilidades líquidas.—Formas de liquidación y recaudación.—Investigación, defraudación y penalidad.

LECCIÓN 29.

Idem: Idea de la contribución mínima creada por la ley de 29 de Diciembre de 1910.—Entidades sujetas a esta contribución.—Deberes de las mismas.—Reglas para determinar el capital líquido.—Tipos de gravamen.—Oficinas que intervienen en las liquidaciones.—Reclamaciones contra las mismas.—Su tramitación y resolución.

LECCIÓN 30.

Idea general acerca del donativo del Clero y monjas.—Idea general del impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla.

LECCIÓN 31.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Idea general de los actos sujetos y de los exentos del impuesto.—Reglas generales de liquidación y exención del impuesto.—Funcionarios encargados de este servicio.—Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.—Competencia para otorgarlas.

LECCIÓN 32.

Derechos reales y transmisión de bienes.—Clases de liquidaciones.—Forma de realizar el pago de las liquidaciones aprobadas y de su ingreso en el Tesoro público.—Expedientes de devolución.—Obligaciones generales que con relación al impuesto

deben cumplir los funcionarios del orden judicial, Notarios y Autoridades administrativas.—Investigación, defraudación y penalidad.—Perdones.

LECCIÓN 33.

Impuesto de minas.—Cánon de su perficie.—Cuantía del mismo.—Forma y tiempo en que se recauda.—Caducidad de las concesiones mineras.—Impuesto sobre explotación de minerales.—Base imponible y cuantía del tributo.—Sumaria idea de las reglas de cobranza y de las establecidas para la circulación de minerales.

LECCIÓN 34.

Impuesto de Cédulas personales.—Naturaleza del impuesto y personas obligadas a satisfacerlo.—Exenciones.—Plazos de validez.—Recargos municipales.—Quién debe autorizar las hojas declaratorias.—Autoridades que redactan los padrones.—Distribución de cédulas.—Periodos de recaudación.—Tanto por ciento que debe abonarse por premio de cobranza y por la formación del padrón.—Documentos que los suplen en caso de extravío.—Defraudación y penalidad.

LECCIÓN 35.

Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.—Idea general de este impuesto.—Actos sujetos a este impuesto.—Forma de liquidación, recaudación e ingreso en el Tesoro público.—Cuantía y extensión de los impuestos sobre carruajes de lujo y sobre Casinos y Círculos de recreo.—Sociedades exceptuadas de este último impuesto.

LECCIÓN 36.

Forma de tributación de las provincias Vascongadas.—Sistema establecido para el ingreso en el Tesoro de las contribuciones de dichas provincias.—Principales bases del concierto vigente.—Forma tributaria de Navarra.—Contribución directa de esta provincia.—Autorizaciones legislativas para establecer en la misma las contribuciones que rijan en el resto de la Nación.

LECCIÓN 37.

Renta de Aduanas.—Idea general de la Renta de Aduanas.—Fundamento de los derechos fiscales y de los derechos protectores.—Ordenanzas y Aranceles.—Junta de Aranceles y Valoraciones.—Su composición y atribuciones.—Juntas arbitrales y administrativas.—Competencia de unas y otras.

LECCIÓN 38.

Renta de Aduanas.—Importación y exportación.—Qué son los manifiestos y las declaraciones.—Su objeto.—Facturas de importación y de exportación y despacho de las mercancías que contengan.—Depósitos de comercio.

(Se continuará.)

TRIBUNAL

PROVINCIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PALENCIA.

Don Juan Moreno de Castro, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia y del Tribunal provincial Contencioso administrativo de la misma.

Hago saber: Que habiéndose interpuesto por Don José Juárez Pablos recurso contencioso administrativo é iniciado la oportuna demanda para que se deje sin efecto la providencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, fecha veinticinco de Fe-

brero último, recaída en el recurso de alzada interpuesto en doce de Julio anterior contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villaherreros de veintidos de Junio de mil novecientos doce, por el que se negó al recurrente el derecho ya anteriormente reconocido por la misma Corporación á disfrutar de la jubilación que como Maestro de la Escuela pública de niños le correspondía; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y seis de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia por medio del presente la interposición del indicado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á dieciocho de Junio de mil novecientos trece.—Juan Moreno de Castro.

Juzgados.

Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintidos de Julio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado subasta pública de los bienes embargados al penado Gabriel Ortega Bartolomé, vecino de Magaz, en causa que se le siguió por homicidio, para pago de las responsabilidades que le han sido impuestas, cuyos bienes son:

Un cesto de cacharros nuevos que contiene dos ollas, seis pucheros y diez cazuelas de diferentes tamaños; tasado en cinco pesetas cincuenta céntimos.

Un carro de varas muy viejo; en cincuenta pesetas.

Un carro de basura; en dos pesetas.

Un carro de escobas y un tonel viejo; en tres pesetas.

Treinta cercerras para ganado lanar; en tres pesetas.

Veintitres fanegas de trigo de buena clase; tasada á once pesetas fanega, total 253 pesetas.

Tres fanegas de avena de mediana clase por haberse mojado; tasada á tres pesetas cincuenta céntimos fanega, hacen diez pesetas cincuenta céntimos.

Una fanega de cebada regular; tasada en cinco pesetas cincuenta céntimos.

Media fanega de yeros bastante medianos; tasados en tres pesetas cincuenta céntimos.

Un carro de paja mala, en tres pesetas.

Una cueva en término de Magaz, á las del Castillo, tiene una línea de siete metros de fachada, consta de cuatro dependencias, todas ellas subterráneas, con una superficie de treinta metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con terrenos perdidos, izquierda con otra nueva de Casimiro Nieto Ojeado y accesorio no tiene

por ser subterránea y al frente camino de servidumbre á las cuevas de la misma barriada; tasada en ciento veinte pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, que se venden en junto; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento con que sale, por ser segunda subasta; los bienes están en poder del Depositario Don Victorino Buey Montes, vecino de Magaz, en donde se encuentran de manifiesto y se hará cargo el licitador de los mismos; la cueva se halla libre de cargas y se carece de título de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos.

Dado en Palencia á veinte de Junio de mil novecientos trece.—José López Arbizu.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Don Sinforiano Andrés Amor, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido contra Bibiano Pérez Mínguez, por infracción á la ley de Caza, el Tribunal municipal de esta Capital ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la ciudad de Palencia á catorce de Mayo de mil novecientos trece, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido contra Bibiano Pérez Mínguez, de veintiseis años, casado, pastor y vecino de esta Capital, hoy de ignorado paradero, por infracción á la ley de Caza, reincidente una vez en la misma falta, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio fiscal y Ponente el Adjunto Don Pío Domínguez.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al denunciado Bibiano Pérez Mínguez, como autor de una falta de infracción á la ley de Caza, con la agravante de reincidencia á la multa de cincuenta pesetas, ó prisión subsidiaria caso de insolvencia, y al pago de las costas, inutilícense los lazos ocupados al denunciado. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Manuel Polo.—Pío Domínguez.

Dicha sentencia fué publicada por el Adjunto Ponente y notificada al Sr. Fiscal y denunciante.

Y á fin de que sirva de notificación al denunciado Bibiano Pérez, cuyo paradero se ignora, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia diecisiete de Junio de mil novecientos trece.—Sinforiano Andrés.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos del juicio verbal civil seguidos en rebel-
día del demandado, á instancia del
Procurador de los Tribunales de este
Colegio Don Saturnino García y
García, con poder de su convecino y
Farmacéutico Don Isidoro Fuentes
García, contra Don José de Zárate y
de las Cajigas, Inspector de Policía
de esta Capital, sobre pago de pesetas,
el Tribunal municipal de mi presi-
dencia dictó sentencia, siendo el en-
cabazamiento y parte dispositiva de
la misma, del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—Señores Juez mu-
nicipal, Don Prudencio Ventura y
Don Pablo Blanco.—En la ciudad de
Palencia á veinte de Junio de mil
novecientos trece, habiendo visto el
precedente juicio verbal civil segui-
do á instancia de Don Saturnino
García y García, mayor de edad, ca-
sado, Procurador y vecino de esta Ca-
pital, en nombre y representación de
Don Isidoro de Fuentes García, según
lo justificó cumplidamente en estos
autos, contra Don José de Zárate, ma-
yor de edad, casado, Inspector de Po-
licía y de esta vecindad, sobre pago
de pesetas, y....

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que
debemos condenar y condenamos al
demandado Don José de Zárate á que
tan luego como esta sentencia sea
firme abone á Don Isidoro de Fuen-
tes García, ó á quien legalmente le
represente, la cantidad de trescientas
noventa y cinco pesetas, que le es en
deber por los conceptos que en la de-
manda se expresan, condenándole
además en todas las costas de este
juicio. Así por esta nuestra sentencia
que será notificada al demandado de-
clarado rebelde en la forma que de-
terminan los artículos 282 y 283 de
la ley de Enjuiciamiento civil, si el
actor no solicita se le haga personal-
mente, lo pronunciamos, mandamos
y firmamos.—Pedro Rodríguez.—
Prudencio Ventura Puertas.—Pablo
Blanco.

Publicación.—Leída y publicada
fué la anterior sentencia por el Po-
nente Señor Juez en audiencia pú-
blica del Tribunal del día de la fecha,
de que certifico.

Palencia veinte de Junio de mil no-
vecientos trece.—Sinforiano Andrés.

Y para su publicación en el BOLE-
TÍN OFICIAL de la provincia, en cum-
plimiento de lo dispuesto en el ar-
tículo 283 de la ley de Enjuiciamien-
to civil, doy el presente que firmo y
rubrico en Palencia á veinte de Jun-
io de mil novecientos trece.—Pe-
dro Rodríguez.—Ante mí, Sinforia-
no Andrés.

Frechilla.

Don César de Prado Ortega, Juez de
instrucción del partido de Frechi-
lla.

Por la presente cédula se requiere
á Emeterio Juan Busnadiago, ausen-
te en ignorado paradero, para que en
término de quinto día haga efectiva

la cantidad de 483 pesetas 11 cénti-
mos que importan las costas y poste-
riores causadas en la Audiencia pro-
vincial de Palencia, en la causa que
se le siguió por hurto, bajo apercibi-
miento de apremio si no lo verifica.

Dado en Frechilla á dieciocho de
Junio de mil novecientos trece.—Cé-
sar de Prado.—El Secretario, Deogra-
cias Curieses.

Saldaña.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el
Señor Juez de primera instancia de
este partido, por providencia de esta
fecha, en el ramo de prueba, á ins-
tancia de Don Alfredo Arroyo Orte-
ga, que litiga como pobre, deducido
del pleito de menor cuantía, también
á su instancia, seguido contra Pablo
Arroyo Ortega, vecino de Herrera de
Pisuegra, hoy en ignorado parade-
ro, sobre reclamación de cantidad,
se cita al referido Pablo Arroyo para
que el día cinco de Julio próximo y
hora de las once comparezca ante la
Sala Audiencia de este Juzgado con
objeto de que bajo juramento inde-
cisorio absuelva las posiciones que se
le formulen.

Saldaña 20 de Junio de 1913.—El
O. H., José Giménez.

Ayuntamientos.

Collazos de Boedo.

Formados el recuento anual de ga-
nadería y el apéndice al amillara-
miento por rústica, que han de ser-
vir de base para la derrama de la con-
tribución por dichos conceptos para
el año próximo de 1914, quedan ex-
puestos al público por término de
quince días, siguientes á la inserción
de este anuncio en el BOLETÍN OFI-
CIAL, para que puedan ser examina-
dos por los contribuyentes en aqué-
llos comprendidos y presentar las re-
clamaciones que á su derecho vieren
convenirles.

Collazos de Boedo 14 de Junio de
1913.—El Alcalde, Mariano Franco.

Antigüedad.

Los apéndices al amillaramiento
de la riqueza rústica, pecuaria y ur-
bana de este distrito formados en el
año actual, se hallan de manifiesto á
los contribuyentes en la Secretaría de
este Ayuntamiento por término de
quince días para que puedan exami-
narlos y hacer las reclamaciones
oportunas en dicho término.

Antigüedad 19 de Junio de 1913.
—El Alcalde, Bruno Barcenilla.

Barrio de San Pedro.

Hallándose terminados los apéndice-
s de las contribuciones rústica, pe-
cuaria y urbana, quedan expuestos al
público por término de quince días
á fin de oír reclamaciones.

Barrio de San Pedro 16 de Junio
de 1913.—El Alcalde, Marcelino
Calvo.

Villarramiel.

Terminados los apéndices al ami-
llaramiento de la riqueza rústica y
pecuaria, así como el de edificios y
solares de este término municipal
que han de servir de base á los re-
partimientos cobratorios de la con-
tribución rústica y urbana en el año
próximo de 1914, se hallan de mani-
fiesto al público en la Secretaría de
este Municipio por término de quince
días, á fin de que los contribuyentes
puedan examinarlos y exponer las

reclamaciones ú observaciones que
estimen pertinentes y en derecho les
asistan, pasados los cuales no les
serán admitidas.

Villarramiel 20 de Junio de 1913.
—El Alcalde, Melchor Sánchez.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

A partir del día 26 del actual, todos
los días laborables de once á trece,
queda abierta en el cuartel de San
Fernando de esta Ciudad la compra
de ganado domado, pudiendo presen-
tarse todos los caballos que tengan
de cuatro á ocho años y una alzada
mínima de 1'52 metros. Será de cuen-
ta de los vendedores el importe de
los anuncios.

Palencia 20 de Junio de 1913.—El
Coronel, Manuel de Cortés. 1—8

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS.

Palencia-Santander.

Don Mário Melero de Castro, Agente
ejecutivo del Pósito de Ampudia.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo contra D. Melchor Sán-
chez, deudor al Pósito de Ampudia
de Campos, con fecha 10 de Junio de
1913, he dictado la providencia si-
guiente:

Providencia.—No habiendo satisfe-
cho el deudor D. Melchor Sánchez su
descubierto para con el Pósito y ha-
biendo sido negativo el embargo de
los bienes muebles y semovientes, se
acuerda la enajenación en pública su-
basta de los inmuebles pertenecientes
á dicho deudor, cuyo acto se verifica-
rá el día 28 de Junio á las once de su
mañana en el pueblo de Ampudia,
siendo posturas admisibles en la su-
basta las que cubran las dos terceras
partes del importe de la capitaliza-
ción.

Lo que hago público por medio del
presente anuncio y los fijados en las
Casas Consistoriales de los pueblos de
Ampudia, Torremormojón y Ville-
rías, advirtiendo para conocimiento
de los que deseen tomar parte en la
subasta anunciada y en cumplimien-
to de lo que dispone el art. 95 de la
Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados al deu-
dor D. Melchor Sánchez y á cuya
enajenación se ha de proceder son
los expresados en la siguiente rela-
ción.

Fincas, situación y cabida.

1.ª Una tierra en término muni-
cipal de Ampudia, al pago de Quin-
tana, de cabida de cuatro cuartas; que
linda por el Norte Elias Calvo, Sur
herederos de Cándida Castrillo, Este
la misma y por Oeste el arroyo; capi-
talizada en 240 pesetas.

2.ª Una tierra en dicho término,
al camino de la Torre, de cabida de
tres cuartas; que linda al Norte here-
deros de Benito Martín, Sur Miguel
Diez, Este camino y Oeste Rufina
Rojo; capitalizada en 180 pesetas.

3.ª Una tierra en dicho término,
al camino de Castrillo, de cabida de
tres cuartas; que linda por Oriente
Julian Escribano, Sur herederos de
Cándida Castrillo, Oeste Julian Escri-
bano y Norte el camino; capitalizada
en 120 pesetas.

4.ª Otra al mismo sitio, de seten-
ta y ocho áreas y trece centiáreas;
que linda por Norte el camino, Sur
Angel García, Este linderos y Oeste
Manuel Lúcas; capitalizada en 520
pesetas.

5.ª Otra tierra al mismo sitio, de
cabida de sesenta y ocho áreas y tre-

ce centiáreas; que linda por Norte ca-
mino, Sur linderos, Este Manuel Lú-
cas y Oeste Acacio de la Mora; capi-
talizada en 520 pesetas.

6.ª Otra tierra al mismo sitio, de
cabida de una hectárea, treinta y seis
áreas y veintiseis centiáreas; que lin-
da por Norte y Oeste Estéban Lúcas,
Sur camino y Este Gaspar del Bos-
que; capitalizada en 1.080 pesetas.

7.ª Otra tierra al mismo sitio, de
cabida de quince áreas y catorce cen-
tiáreas; que linda por Norte Benito
Martín, Sur el camino, Este Benito
Martín y Oeste el mismo; capitalizada
en 120 pesetas.

8.ª Otra al pago de las Erillas, de
cabida de noventa áreas y ochenta y
cuatro centiáreas; que linda al Norte
Sabino Cuevas, Sur el camino, Este
Cándida Castrillo y Oeste Josefa
Martín; capitalizada en 700 pesetas.

9.ª Otra tierra á do llaman el Nido
de la Cigüeña, de cabida de cincuenta
y dos áreas y noventa y nueve cen-
tiáreas; que linda al Norte Juan Vila-
ra, Sur Andrés Aguado, Este Elias
Calvo y Oeste el arroyo; capitalizada
en 280 pesetas.

10. Otra tierra á la Subida de
Santiago, de cabida de veintidos
áreas y setenta y una centiáreas; que
linda por el Norte y Este calle Pe-
ñuela, Sur corrales de varias casas y
Oeste el camino; capitalizada en 180
pesetas.

11. Otra tierra á la Senda de Me-
neses, de cabida de siete áreas y cin-
cuenta y siete centiáreas; que linda
Norte arroyo madre, Oeste Manuel
Fernández, Mediodía la senda y Po-
niente Juan Bustamante; capitalizada
en 40 pesetas.

12. Otra tierra á Esguevillas, de
cabida de veintidos áreas y setenta y
una centiáreas; que linda por Oeste y
Mediodía Juan Velasco, Poniente y
Norte Luis Velasco; capitalizada en
100 pesetas.

13. Otra al Hornillo, de cabida
de treinta áreas y veintiocho centiá-
reas; que linda al Norte Higinio San-
tiago, Oeste Tomás Serrano, Medio-
día y Poniente Pablo Balbás; capita-
lizada en 120 pesetas.

14. Otra á Carre-Villalba, de cabi-
da de cuarenta y cinco áreas y cua-
renta y dos centiáreas; que linda por
Oeste Josefa Martín, Mediodía here-
deros de Isidoro González, Poniente
Benito Santiago y Norte Eusebio
Sainz; capitalizada en 180 pesetas.

15. Otra tierra al pago de Pichi-
tanda, de cabida de treinta áreas y
veintiocho centiáreas; que linda por
el Oeste y Mediodía Félix Redondo,
Poniente Felipe Manganes y Norte
Domingo Balbás; está capitalizada en
120 pesetas.

2.º Que los referidos bienes no
tienen carga alguna que los grave.

3.º Que el deudor, ó sus causa-
habientes, y los acreedores hipoteca-
rios en su caso pueden librar las fincas
hasta el momento de la subasta, pa-
gando el principal, recargos, costas y
demás gastos del procedimiento.

4.º Estas fincas carecen de título
inscrito y se suplirá por los medios
que establece el título XIV de la ley
Hipotecaria, y que los licitadores de-
berán conformarse con ellos y no po-
drán exigir ningún otro.

5.º Que para tomar parte en la su-
basta deben los licitadores depositar
previamente el cinco por ciento del
valor líquido de los bienes que inten-
ten rematar.

Ampudia 13 de Junio de 1913.—
Mário Melero.